

LEY 268  
De 30 de diciembre de 2021

**Que modifica artículos del Código Judicial,  
relativos a la asistencia legal y al patrocinio procesal gratuito**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 413 del Código Judicial queda así:

**Artículo 413.** El Instituto de la Defensa Pública depende del Órgano Judicial, está constituido por los abogados que designe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que actúen en defensa de los intereses de toda persona que tenga derecho a la asistencia legal o al patrocinio procesal gratuito.

**Artículo 2.** El artículo 1446 del Código Judicial queda así:

**Artículo 1446.** Todo el que necesite promover o seguir un proceso, incluyendo los procesos de sucesión de menor cuantía, para la efectividad de un derecho que no haya adquirido por cesión o tenga que defenderse de un proceso que se le haya promovido tendrá derecho a patrocinio procesal gratuito si reúne las condiciones siguientes:

1. Que no alcance a ganar el equivalente a doce salarios mínimos al año, ya sea del producto de sus bienes y/o del producto de su industria, profesión o trabajo;
2. Que los bienes inmuebles que tenga no alcancen un valor de veinte mil balboas (B/.20,000.00), y
3. Que sus bienes no destinados para la vivienda no alcancen un valor de diez mil balboas (B/.10,000.00). 

El patrocinio procesal gratuito se pedirá al juez que conozca o sea competente para conocer del primer proceso en que haya de ser parte el beneficiario.

El peticionario puede gozar de inmediato de los beneficios del patrocinio procesal gratuito en cualquier proceso que desee instaurar, instaure o que se le instaure, siempre que con la petición de patrocinio procesal gratuito presente certificado de la Caja de Seguro Social que indique que en los últimos dos meses no ha tenido un sueldo o salario promedio equivalente al salario mínimo establecido por ley; certificado del Registro Público de la propiedad de sus bienes y/o declaración jurada notariada u otro medio probatorio idóneo en el que se determine que los bienes a su nombre se enmarcan dentro de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

En el caso de personas que residan en áreas apartadas de difícil acceso, bastará con la certificación del juez de paz, previa inspección del lugar de residencia de la persona, a petición de esta y acompañada de dos testigos, vecinos del lugar, para certificar que el beneficiado es persona de escasos recursos económicos.



Del auto en que se conceda el patrocinio procesal gratuito, se darán las copias que se pidan.

**Artículo 3.** La presente Ley modifica los artículos 413 y 1446 del Código Judicial.

**Artículo 4.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

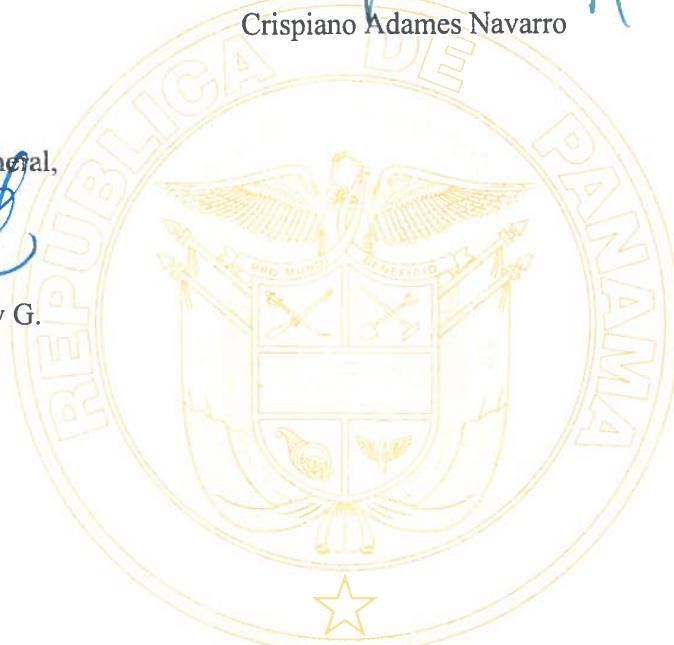
Proyecto 142 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

  
Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,

  
Quibián T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, **30** DE **DICIEMBRE** DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



JANAINA LEWANEY MENCOMO  
Ministra de Gobierno